EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO SALA DE SAN JUAN

HON. DAVID NORIEGA RODRIGUEZ

Demandante

VS.

HON. RAFAEL HERNANDEZ COLON Y OTROS

Demandados

GRACIANI MIRANDA MARCHAND

Demandante

vs.

CARLOS J. LOPEZ FELICIANO Y OTROS

Demandados

INSTITUTO PUERTORRIQUEÑO DE DERECHOS CIVILES

Demandantes

vs.

NEGOCIADO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES Y OTROS

Demandados

CIVIL NUM: PE 87-939 (904)

SOBRE

ACCION CIVIL INJUNCTION PRELIMINAR INJUNCTION PERMANENTE

CIVIL NUM: PE 87-981 (904)

SOBRE

INJUNCTION PERMANENTE INJUNCTION PRELIMINAR

CIVIL NUM: PE 87-1243 (904)

SOBRE

ENTREDICHO PROVISIONAL INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE



La fase de ejecución de la sentencia dictada en los casos de epígrafe, o sea, la entrega de los documentos bajo custodia judicial que fueron reclamados por sus dueños termina el día 30 de junio de 1993.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ordenó la retención y conservación de aquellos expedientes no reclamados, de interés general y valor histórico. Hon. Noriega Rodríguez, etc. vs. Hon. Rafael Hernández Colón, etc., Núm. CE-89-578, resuelto el día 30 de junio de 1992, 92 J.T.S. 85, Vol. XV-Núm. 28-19991-92, pág. 9655, Nota 15. El mandato reza como sigue:

"Nos hemos percatado de dos lagunas en las reglas aprobadas por el ilustrado foro de instancia. No se dispuso de un



término máximo para que las personas o entidades notificadas de la existencia de expedientes o tarjetas, comparecieran a informar si tenían interés en recibirlos. Consideramos que sesenta (60) días son suficientes. El tribunal de instancia, por conducto de los Comisionados, deberá mediante edicto o aviso, informar a toda la ciudadanía la vigencia de este término.

La segunda laguna es que no se visualiza la retención y conservación de aquellos expedientes y tarjetas no reclamados, de interés general y valor histórico y que deben formar parte del acervo cultural y político de nuestro pueblo. Según la Regla 7 todos los expedientes y tarjetas no reclamados, posteriormente serán destruidos.

El foro debe, como parte del mandato -previa citación y audiencia de las partes- examinar y reglamentar la retención y conservación en el Archivo Central de la Rama Judicial u otro lugar seguro designado, los expedientes y tarjetas con valor histórico. Su conservación será en sobres sellados y lacrados, por determinado número de años, para posteriormente ser transferidos y entregados a la custodia de la Universidad de Puerto Rico para fines investigativos y académicos."

La primera parte del mandato fue cumplida cabalmente. El día 23 de noviembre de 1992 se estableció un plazo final de sesenta (60) días para solicitar la entrega de los documentos. Igual término se dispuso para que aquellas personas o entidades que fueron notificadas de la existencia de sus documentos comparecieran a informar si tenían interés en recoger los mismos. Ese término fue notificado a la ciudadanía mediante un aviso publicado en todos los periódicos de Puerto Rico el día lro. de diciembre de 1992.

Con relación a la retención y conservación de los expedientes y tarjetas no reclamados, de interés general y valor histórico, se celebró una vista el pasado 12 de marzo de 1993 a la que comparecieron todas las partes representadas por sus respectivos abogados. También estuvieron presentes los señores Comisionados y la Directora del Centro de Disposición de Documentos Confidenciales. En

esa audiencia se atendieron los planteamientos de las partes respecto al destino de los documentos cubiertos por la sentencia que no fueran reclamados. La posición de los señores Comisionados, así como la de los abogados de los demandantes, fue la de que todos los documentos que no fueran reclamados tienen valor histórico por constituir parte de la historia política de Puerto Rico. Sugirieron su traslado a la Biblioteca de la Universidad de Puerto Rico para su divulgación pública.

El Estado quien estuvo representado por la Lcda. María E. Vázquez Graciani de la División de Litigios Generales del Departamento de Justicia, expresó en esa ocasión que aunque simpatizaba con las recomendaciones de los Comisionados, debía consultar el asunto con el Secretario de Justicia, por lo que se reservaba el derecho a someter por escrito su posición.

Concluida la audiencia les fue requerido a los señores Comisionados someter sus recomendaciones por escrito.

Luego de los Comisionados haberse reunido con los abogados de las partes, la Directora Ejecutiva del Centro de Disposición de Documentos Confidenciales, la Directora Administrativa de los Tribunales, Lcda. Mercedes Marrero de Bauermeister, el Rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico así como con el Director del Archivo General de Puerto Rico, éstos presentaron su informe el día 28 de junio de 1993. En el mismo se ratifica su anterior criterio informado en la pasada audiencia y se recomienda que todos los documentos que no sean reclamados se les declare con valor histórico.

"La documentación y el material del Archivo Central de la antigua División de Inteligencia de la Policía, bajo custodia judicial desde 1987, representa el conjunto de procesos, conductas y resultados de la práctica ilegal de perseguir personas por sus creencias o



ideas políticas e ideológicas. Gran parte de la documentación se ha entregado a sus propietarios en cumplimiento de las sentencias en los casos de epígrafe. Los expedientes y otros meteriales que aún quedan sin reclamar por sus propietarios reflejan también la actividad gubernamental proscrita por la sentencia. Por ello, estiman los Comisionados que el conjunto de esa documentación no reclamada tiene valor histórico. Demuestra la dimensión de la actividad ilícita, y por tanto, estiman que debe conservarse como fuente de investigación para los estudiosos de la vida colectiva de nuestro pueblo y como evidencia de la práctica realizada por el Estado contra sus ciudadanos. La conservación de esos documentos es importante para la comprensión del desarrollo político y sociológico de Puerto Rico y debe ser de beneficio para generaciones futuras. Debe, además, servir como acto de contrición para evitar la repetición por el Estado de incurrir en las violaciones sistemáticas de los derechos constitucionales."



También sugirieron los Comisionados en su informe una serie de medidas encaminadas a implantar su recomendación para la divulgación de la información contenida en toda esa documentación. $\frac{1}{2}$

No estamos convencidos de que la intención del Tribunal Supremo de Puerto Rico haya sido la que nos recomiendan los señores Comisionados. De haber sido esa, así lo hubiese dispuesto esa Honorable Superioridad.

El Tribunal Supremo no definió en su mandato el alcance y aplicación de lo que significa expedientes y tarjetas de interés general y valor histórico. Si ello significa aquellos documentos pertenecientes a líderes polític os, personas y organizaciones que se han destacado

De un total de un poco más de 16,000 expedientes pertenecientes a personas y organizaciones apenas fueron entregados apróximadamente la mitad de los mismos. La cantidad exacta de documentos que no fueron reclamados será informado en detalle en el informe final que rinda en el mes de julio la Directora del Centro de Disposición de Documentos.

en la lucha por la independencia de Puerto Rico entonces es menester señalar que todos esos documentos o la gran mayoría de los mismos fueron entregados a sus dueños o a sus herederos. Ejemplo de éstos documentos serían aquellos pertenecientes a Don Pedro Albizu Campos, Don Juan Antonio Corretjer y su señora esposa Doña Consuelo Lee de Corretjer, Lcdo. Juan Mari Bras, Lcdo. Carlos Gallisá, Lcdo. Rubén Berríos Martínez, los pertenecientes al Movimiento Pro Independencia, Partido Nacionalista Puertorriqueño, Partido Socialista Puertorriqueño, Liga Socialista, Partido Independentista Puertorriqueño, la FUPI, FEPI, Periódico Claridad, etc., etc., etc.

La piedra angular sobre la cual ha estado asentada todo momento la sentencia dictada en este caso ha sido la de mantener en estricta confidencialidad la información que obra en los expedientes cubiertos por la Sentencia la que estaría accesible solamente al dueño de los documentos o a sus herederos.

Ahora, ya concluido los procedimientos de la ejecución de la sentencia se nos recomienda que cambiemos diametralmente esa norma que estuvo presente a todo lo largo de este litigio para que la documentación no reclamada se haga pública luego de transcurrido determinado número de años y ello por razón de que dichos documentos gozan de valor histórico.

Lo que no nos permite en este momento suscribir el criterio de los respetados Comisionados es que aquellos documentos que fueron entregados a sus dueños y que como expresaramos, constituyeron el grueso de los documentos con verdadero valor histórico, estarán protegidos por el manto de confidencialidad que sus dueños le extiendan al no hacerlos accesibles al público. Mientras que por otro lado, estaríamos divulgando información de los documentos que no



fueron solicitados sin el consentimiento de sus dueños y quienes confiaron que dicha información se mantendría en absoluta confidencialidad. Pero lo más preocupante de todo este asunto lo constituye el hecho de que en esos documentos no reclamados puede existir información que lesione la honra y dignidad de la persona que versa sobre aspectos de su vida íntima como de hecho se ha comprobado en otros documentos entregados.

Lo ideal sería que aquellas personas y agrupaciones que recibieron sus documentos los donen a una entidad con fines no lucrativos en particular los documentos con valor histórico, verdadero para crear un Museo Puertorriqueño tipo Auschwitz. El conjunto de toda esa documentación estaría disponible al público en general para demostrar las atrocidades en que incurrieron los gobiernos que estuvieron en el poder durante el período comprendido entre el 1948-1987. Ello serviría como muy bien señalan los Comisionados como "acto de contrición para evitar la repetición por el Estado de incurrir en las violaciones sistemáticas de los derechos constitucionales".

Pero la triste realidad es que esta fuente histórica ha sido balcanizada por la sentencia dictada por lo que resulta muy difícil en este momento reunir toda esa documentación. Además todavía no conocemos de ninguna persona o entidad que haya manifestado públicamente su interés de que se divulgue el contenido de sus documentos.

De darse un movimiento en la dirección antes señalada entonces la recomendación de los Comisionados cobraría virtualidad.

Aparte de que a juicio nuestro este no sería el momento adecuado para evaluar un posible traspaso de esta documentación a la Universidad de Puerto Rico, no existe ninguna urgencia o interés apremiante de tener que resolver



en este momento el asunto encomendado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Por consiguiente, se ordena que todos los documentos cubiertos por la sentencia que no fueron reclamados sean puestos en sobre sellado, catalogados y empacados en archivos de metal. Estos deberán depositarse en el Archivo Central de la Rama Judicial en el lugar específico que designe la Directora Administrativa de los Tribunales. Dichos documentos estarán fuera del escrutinio público y judicial a menos que medie una orden del Tribunal Supremo de Puerto Rico, por un término de diez años cuyo término comenzará a correr a partir del día lro. de julio de 1993. Este plazo de diez años nos permitirá contar con el beneficio de conocer la experiencia habida con la diseminación de la información de los documentos que fueron entregados. Expirado ese término se realizará la evaluación de esa documentación para determinar su valor histórico.

En otra parte del informe los señores Comisionados señalan:

"Que la forma en que se conservarán los documentos en el futuro inmediato debe tomar en consideración las exigencias judiciales que pueden generar los pleitos de daños y perjuicios presentados por las víctimas contra el Estado y otras demandas."

A nuestro juicio no es función de este tribunal ni de ninguno de los funcionarios que prestaron servicios en el Centro de Disposición de Documentos Confidenciales el servir de colaborador con ninguna de las partes en los referidos pleitos de daños y perjuicios. Ese asunto y este litigio constituyen res inter alios acta.

Se autoriza a la Directora del Centro de Disposición de Documentos Confidenciales a disponer de los fondos consignados por el Estado en este pleito la suma de dinero que sea razonable en la fase del traspaso de custodia de los



documentos no reclamados a la Directora de la O.A.T.

En particular podrá pagarse de ese fondo los costos de la mudanza desde el noveno piso del Cuartel General de la Policía hasta el Archivo Central de la Rama Judicial, así como del material ubicado en el Centro Judicial de San Juan hasta el lugar anteriormente indicado. También se le autoriza costear con dicho dinero la instalación en el referido lugar de una alarma contra fuego, escalamientos y equipo para controlar humedad y contaminantes del aire.

Una vez se verifique la entrega de toda la documentación a la Directora de la Oficina de Administración de los Tribunales para su custodia, quedará ipso facto disuelto el Centro para Disponer Documentos Confidenciales. El balance de fondos en la cuenta corriente número 116-830-123 perteneciente al Centro deberá ser transferido inmediatamente a la cuenta número 516-621-601 que está a nombre de la Secretaria del Tribunal Superior de San Juan, o sea, donde están los fondos consignados por el Estado en este caso.

La Directora del Centro de Disposición de Documentos Confidenciales y los señores Comisionados quedarán relevados de sus funciones luego de que sea presentado el informe final de la Directora del Centro y el mismo sea aprobado por el tribunal.

Por la importancia y valor de ese informe final el mismo deberá entregarse encuadernado. Copia de éste será notificado además de las partes en este litigio, a cada uno de los jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico, a la Biblioteca del Centro Judicial de San Juan y de las tres Escuelas de Derecho del País, a la Colección Puertorriqueña de la Biblioteca José M. Lázaro del Recinto de Río Piedras



de la Universidad de Puerto Rico, al Colegio de Abogados, la Comisión de Derechos Civiles y a los medios de comunicación. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 1993.

ARNALDO LOPEZ RODRIGUEZ JUEZ SUPERIOR

(VEASE NOTIFICACION ADJUNTA)

PE87-939, PE87-981 y PE87-1243 Notificados con copia de la presente a los siguientes abogados:

- 1- Lcdo. Luis Rivera Lacourt Cámara de Representantes Oficina del Hon. David Noriega Rodríguez Capitolio, San Juan, P.R. 00901
- 2- Lcdo. Víctor García San Inocencio Cámara de Representantes Oficina del Hon. David Noriega Rodríguez Capitolio, San Juan, P.R. 00901
- 3- Lcdo. José J. Nazario de la Rosa y Lcdo. Juan Santiago Nieves Ave. Jesús T. Piñero Núm. 1049 Puerto Nuevo Río Piedras, P.R. 00921
- 4- Lcdo. Graciani Miranda Marchand Cond. Lemans, Oficina Núm. 507 Ave. Muñoz Rivera 601-602 Hato Rey, P.R. 00918
- Lcda. María E. Vázquez Graciani Apartado 192 San Juan, P. R. 00902
- 6- Lcda. Janice M. Gutiérrez Lacourt Instituto Puertorriqueño de Derechos Civiles Calle Julián Blanco Núm. 11 Urb. Santa Rita Río Piedras, P.R. 00925
- 7- Lic. Migdalia Fraticelli, A la mano
- 8- Comisionado Abrahán Díaz González, A la mano
- 9- Comisionado Angel Manuel Martín, A la mano
- 10- Luis F. Abreu Elfas Calle Mayagüez #70, Ofic. 2-B Hato Rey, PR 00918

Hoy 30 de junio de 1993.

PAULITA SANTIAGO CARTAGENA Secretaria General

Secretaria Auxiliar